

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

**Ubaté, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref. Fijación de cuota de alimentos
Rad. 202100244

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder conferido en el que además de facultársele para adelantar el presente asunto, dese cumplimiento expreso a lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el apoderado judicial indique su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y no presentó constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo en auto proferido por la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

2. La pretensión contenida en el numeral 3º no es acumulable al presente tramite, toda vez que, para el reconocimiento de cuotas adeudadas se debe dar trámite a un proceso ejecutivo de alimentos. (Art. 90.3 CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

3. Debe indicar los canales digitales para los fines del proceso, conforme lo señala el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

4.- Debe indicar lo que pretende con precisión y claridad. (Art. 82.4 CGP)

5.-Debe exponer los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, toda vez que los hechos 10, 11, 12 y 13 no son acumulables al presente tramite. (Art. 82.5 CGP).

6.- Debe adecuar la solicitud de los testimonios conforme lo dispone el artículo 212 del CGP, indicando claramente sobre qué hechos van a deponer cada uno de los testigos.

7.- Debe indicar la dirección de correo electrónico de las testigos Rosa Adela Pachón Ortiz y Rosa Inés Ortiz. Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTÍFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez